

DECRETO 108 DE 1996

(enero 15)

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

Artículo 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2o. A partir del 1o. de enero de 1996, el Fiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir por concepto de Asignación Básica un millón trescientos veintinueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$1.329.996) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación dos millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$2.364.437) moneda corriente.

Adicionalmente tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de prima de Navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3o. A partir del 1o. de enero de 1996, la remuneración mensual del Vicefiscal General de la Nación será de cinco millones quinientos sesenta y tres mil setecientos pesos (\$5.563.700) moneda corriente, discriminados así: por concepto de Asignación Básica un millón doscientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos (\$1.251.833) moneda corriente, por gastos de representación dos millones doscientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$2.225.481) moneda corriente, por prima de alta dirección un millón cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesos (\$ 1.043.193) moneda corriente, y por prima técnica un millón cuarenta y tres mil ciento noventa y tres pesos (\$ 1.043.193.00) moneda corriente.

Las primas técnica y especial de alta dirección, no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 4o. A partir del 1o. de enero de 1996, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

Denominación del cargo

Remuneración

Director Nacional de Fiscalías

3.638.457

Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

3.638.457

Fiscal ante Tribunal Nacional

3.181.318

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional

3.181.318

Director Regional de Fiscalías

3.119.743

Director Regional del Cuerpo Técnico de Investigación

3.119.743

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación

2.988.386

Director Seccional de Fiscalías

2.988.386

Fiscal ante Tribunal de Distrito

2.976.072

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

2.976.072

Secretario General

3.351.790

Director Nacional Administrativo y Financiero

3.638.457

Jefe de Oficina

2.791.349

Director Regional Administrativo y Financiero

2.504.005

Jefe Unidad Regional de Fiscalía

2.298.758

Director Seccional Administrativo y Financiero

2.052.463

Fiscal Regional

2.298.758

Jefe Unidad Seccional de Fiscalía

2.001.152

Asesor II

1.949.840

Jefe de División

1.949.840

Director de Escuela

1.949.840

Fiscal Seccional

2.001.152

Asesor I

1.744.594

Secretario Privado

1.641.970

Coordinador Operativo II

1.436.724

Profesional Especializado

1.436.724

Profesional Judicial Especializado

1.436.724

Jefe de Sección III

1.436.724

Coordinador de Investigación III

1.436.724

Profesional Universitario II

1.026.232

Jefe de Sección II

1.026.232

Profesional Universitario Judicial II

1.026.232

Coordinador de Criminalística II

1.026.232

Coordinador de Investigación II

1.026.232

Jefe de Sección I

820.985

Profesional Universitario I

820.985

Profesional Universitario Judicial I

820.985

Investigador Judicial II

820.985

Coordinador de Investigación I

820.985

Coordinador de Criminalística I

820.985

Jefe de Grupo II

820.985

Secretario Ejecutivo II

820.985

Técnico Administrativo IV

820.985

Coordinador Operativo I

820.985

Técnico Judicial III

820.985

Escolta III

718.363

Secretario Ejecutivo I

621.093

Técnico Administrativo III

621.093

Escolta II

621.093

Secretario IV

621.093

Agente de Seguridad

621.093

Asistente Administrativo IV

621.093

Asistente Judicial II

621.093

Investigador Judicial I

621.093

Jefe de Grupo I

621.093

Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación

621.093

Técnico Judicial II

621.093

Técnico Judicial I

522.040

Secretario III

522.040

Auxiliar de Servicios Generales IV

522.040

Asistente Administrativo III

522.040

Conductor II

496.154

Escolta I

522.040

Asistente Judicial I

522.040

Técnico Administrativo II

522.040

Auxiliar Judicial

359.539

Secretario II

359.539

Celador

359.539

Técnico Administrativo I

359.539

Conductor I

342.896

Auxiliar de Servicios Generales III

359.539

Auxiliar Administrativo III

359.539

Asistente Administrativo II

359.539

Secretario I

318.662

Asistente Administrativo I

287.176

Auxiliar de Servicios Generales II

287.176

Auxiliar Administrativo II

287.176

Auxiliar Administrativo I

245.114

Auxiliar de Servicios Generales I

245.114

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

2.976.072

Fiscal Local

1.539.348

Jefe de Unidad Local de Fiscalía

1.539.348

Jefe Unidad de Policía Judicial

1.125.100

Profesional Universitario

759.819

Profesional Universitario Judicial

759.412

Técnico Criminalístico

657.024

Secretario Judicial II

657.024

Secretario Judicial I

574.896

Asistente Judicial Local

380.688

Auxiliar Judicial Local

258.650

Conductor

225.743

Auxiliar de Servicios Generales

198.014

Artículo 5o. A partir del 1o. de enero de 1996, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4o. del Decreto 53 de 1993, y en el artículo 5o. del

Decreto 108 de 1994, tendrán: por concepto de asignación básica un millón trescientos veintinueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$1.329.996) moneda corriente; por concepto de gastos de representación dos millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$2.364.437) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de Navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7o. Declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021) del tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005), Sección 2a. Providencia confirmada en la Sentencia del 13 de septiembre de 2007. Expediente: 478—03. Actor: Luz Mireya Amézquita Ballesteros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional Jefe de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito Fiscal ante Tribunal Nacional Jefe Unidad Regional de Fiscalía Fiscal ante Tribunal de Distrito Fiscal Regional Jefe Unidad Seccional de Fiscalía Fiscal Seccional Secretario General Directores Nacionales Directores Regionales Directores Seccionales Jefes de Oficina Jefes de División Jefe de Unidad de Policía Judicial Jefe de Unidad Local de Fiscalía Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia Fiscal Local.

Nota: Ver Auto del 23 de julio de 1998. Expediente 17021. Actor: Everardo Venegas Avilan y otros. Ponente: Silvio Escudero Castro.

Artículo 8o. El Fiscal General de la Nación podrá asignar primas técnicas sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y previa viabilidad presupuestal, en los términos del Decreto 2573 de 1991.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata en inciso anterior.

Artículo 9o. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, diecinueve mil ciento nueve pesos (\$ 19.109) moneda corriente mensuales.
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, doce mil cuarenta y cuatro pesos (\$12.044) moneda corriente mensuales.
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, siete mil seiscientos cincuenta pesos (\$7.650) moneda corriente mensuales.

Artículo 10. Los servidores públicos de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de su cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 11. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a trescientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$367.268) moneda corriente, será de catorce mil trescientos un pesos (\$14.301) moneda corriente, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 12. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 71 de 1988.

En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para el cálculo de los aportes.

Artículo 13. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 14. El valor de los tres (3) días de la prima de vacaciones a que tienen derecho los servidores de la Fiscalía General de la Nación o la parte proporcional de dicho valor, que se les deduce de conformidad con la Ley 54 de 1983, será depositado a favor del Fondo de Vivienda y Bienestar Social de la Fiscalía General de la Nación, el cual se destinará para programas de bienestar, vacaciones y recreación en favor de los mismos.

Artículo 15. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se

vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes. Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 33 de 1985, o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación. Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuviere derecho a ellas.

Artículo 16. La Fiscalía General de la Nación en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992. Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 49 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1996.

Publíquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá, D. C, a enero 15 de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.